



		23081394 Registre d'Entrada
Ajuntament de Girona	Núm :	2022014203
Dia i hora	:	18/02/2022 11:45
Registre	:	O INTERN mrr
Àrea de destí	:	1/6 SERVEIS JURÍDICS DE INTERIOR

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
 Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
 17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 1/2021

Part recurrent:
 Representació de la part recurrent: ANIOL PEYA DEL MORAL
 Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA
 Representació de la part demandada: LLETRADA ASSESSORIA JURÍDICA
 AJUNTAMENT DE GIRONA MARTA LLORENS FERRER

és còpia

AUTO Nº 25/2022

En Girona, a 3 de febrer de 2022.

HECHOS

UNICO .- En el presente procedimiento seguido a instancias de la entidad representada por el Procurador Sr Peya Del Moral contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA en reclamación del importe de unos intereses de demora de las facturas giradas por la prestación del servicio de limpieza la representación del Ayuntamiento de Girona puso en conocimiento de este Juzgado que por Decreto de 18 de Abril de 2021 se reconoció la obligación del pago de la cantidad de 8.227,38 euros y por Decreto de 29 de Noviembre de 2021 se reconoció la obligación de pago de la cantidad de 117,07 euros, ambas cantidades fueron ingresadas en la cuenta de la entidad actora.

Dando traslado a la parte actora solicitó que se declarara por finalizado el procedimiento no se opuso en cuanto se verificara el pago del importe de la devolución de la plusvalía renunciando a las costas

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO Establece el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que:
 "Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho,



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada
 DOC ID: 11209142
 Codi de verificació CSV: D71WQ-196H-OHLCD
 Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio>, signatura
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxíu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/6.





fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa" se decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas".

La "pérdida de objeto" es una figura jurisprudencial que tiene anclaje en la aplicación supletoria de la regulación de dicho art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como nos explica la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 2013:

" Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa".

A tal fin, debe mencionarse la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 2011, que al margen del tema de fondo, clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocesal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos:

" En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que





determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido".

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia número 102/2009, de 27 de abril de 2009,

"...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...".

Y por ello en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Junio de /2009; , refiere:

"En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999 , 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997 , 28-5-1997 o 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986 , 25-5-1990 , 5-6-1995 y 8-5-1997)"

Por lo demás, en relación con la causa de terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto ha de recordarse que, como tiene establecido el T.S., en su sentencia de 13 de mayo de 2.014, la Ley de la Jurisdicción 29/1998 no contempla de forma





expresa esta circunstancia como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de esta Ley y se ha seguido aplicando pacíficamente después de su entrada en vigor. Su pertinencia y operatividad se ha reforzado más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, pero en todo caso conviene retener que la desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial, anterior en el tiempo a la LEC, que se ha desarrollado de forma pacífica justamente porque las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2014 se dice que:

"...para que pueda apreciarse la pérdida de objeto del recurso parece evidente que esa pérdida ha de ser completa, por las consecuencias que su declaración comporta, determinando la clausura anticipada del proceso, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Constitucional STC 102/2009 ... la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevinida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso.... Y por ello en esa misma sentencia 102/2009 el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevinida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa. Precizando con anterioridad que no es posible excluir con carácter general toda posibilidad de que tengan incidencia en el proceso los cambios de circunstancias que se produzcan con posterioridad a los actos que se impugnan, lo que supone dar al principio de la perpetuatio iurisdictionis un alcance del que en realidad carece. A virtud de dicho principio, incorporado en los artículos 411, 412 y 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, determinados cambios que se producen con posterioridad al inicio del litigio no alterarán la jurisdicción ni la competencia (artículo 411 LEC EDL 2000/77463); además de estar vedada la alteración del objeto del proceso (mutatio libelli) apartándose de lo establecido en la demanda y en la contestación (artículo 412) y de que, como regla general, no deben tenerse en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de cosas o de las personas que hubiese dado origen a la demanda (artículo 413). Ahora bien, esta última limitación no es absoluta, pues no opera en determinados supuestos





que, como el de pérdida sobrevenida del objeto o el de satisfacción extraprocésal, constituyen modos de terminación del proceso contencioso-administrativo distintos a la sentencia...".

SEGUNDO.- Llevada al caso presente toda la anterior argumentación y doctrina jurisprudencial, al haberse procedido por el Ayuntamiento de Girona ha materializado el pago de las cuantías que se reclamaban en el presente procedimiento siendo completa la pérdida de interés legítimo, procede acordarla en este sentido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley en relación con el artículo 22 de la LEC no se hacen declaración en cuanto a las costas

Visto cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO ACORDAR el archivo y terminación del presente procedimiento, por pérdida sobrevenida del objeto, sin declaración en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerdo, mando y firmo Dña ANA SUAREZ BLAVIA Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) –a la qual





6 / 6

remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)--, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

